

TABLA D

Valores guía para las partículas en suspensión (por el procedimiento de medida de humo normalizado) expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Período considerado	Valor guía para partículas en suspensión
Anual	40 - 60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año).
24 horas	100 a 150 (Valor medio diario)

3.- VALORES DE REFERENCIA PARA LA DECLARACION DE LA SITUACION DE EMERGENCIA.

Producto de concentraciones de SO_2 y partículas en suspensión, ambos en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.	Emergencias		
	1er. grado	2º. grado	Total
Promedio de 1 día	$160 \cdot 10^3$	$300 \cdot 10^3$	$500 \cdot 10^3$
Promedio de 3 días	$125 \cdot 10^3$	$250 \cdot 10^3$	$420 \cdot 10^3$
Promedio de 5 días	$115 \cdot 10^3$	$230 \cdot 10^3$	
Promedio de 7 días	$110 \cdot 10^3$		

4.- DEFINICIONES

MEDIANA. - Es el valor que ocupa el lugar central, para un número de datos impar, o la media aritmética de los dos valores que ocupan el lugar central, para un número de datos par, de una serie de datos ordenados según valores crecientes.

PERCENTIL 95. - Es la media aritmética ponderada de los dos valores más próximos al lugar $\frac{95 \cdot N}{100}$ de una serie de N datos, ordenados según valores crecientes.

19377 REAL DECRETO 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.

Las técnicas de racionalización de trabajo y de reducción de los costes de la producción, han puesto de manifiesto las ventajas que se derivan de utilizar, en la mayor medida posible, materiales y productos normalizados. Ello favorece la intercambiabilidad entre elementos análogos, reduce los almacenes de productos intermedios, y permite beneficiarse de las economías de escala.

Todos los países, en correlación con su desarrollo económico, han sentido la necesidad de asegurar, por un lado, la calidad de los bienes existentes en sus mercados, para que el nivel de vida, la seguridad y la salubridad de los consumidores esté de antemano garantizado; y, de otro, la de establecer en el ámbito de las relaciones comerciales directrices uniformes que evitasen difíciles y costosas negociaciones respecto de las características de las mercancías objeto del tráfico empresarial.

Calidad de vida y defensa del consumidor, de un lado, y seguridad y transparencia del tráfico comercial, de otro, son pues, razones que serían suficientes de por sí para abordar una ordenación del tipo que aquí se regula.

Pero además, la integración de nuestro país en la Comunidad Económica Europea, exige un esfuerzo para unificar los criterios de calidad en los bienes, que permitan a las Empresas españolas disputar en pie de igualdad un mercado amplio y competitivo. Únicamente la constante vigilancia por mejorar dicha calidad podrá permitir alcanzar este objetivo.

Las circunstancias apuntadas, junto con las prácticas hoy comunes en la mayoría de los países industrializados, hace aconsejable reordenar las actividades de normalización y certificación. En este sentido, se crea un Consejo Superior de Normalización, con

funciones consultivas y asesoras, integrando la Administración y las distintas instancias sociales y económicas interesadas.

Se asignan funciones específicas al Ministerio de Industria y Energía en materia de normalización y certificación, al situarse en su ámbito de competencias un porcentaje importante de las tareas de normalización.

Por otra parte, se vierten progresivamente al campo de la actividad privada, donde teoría y práctica indican que deben estar, determinados aspectos de las actividades de normalización y certificación. Todo ello desde la óptica de que a nadie como a los propios empresarios y consumidores interesa la buena marcha de estas realizaciones. En todo caso, queda garantizada la continuidad de los trabajos técnicos de producción de normas.

Finalmente, se establece la figura de la Norma Oficial mediante la que se reconoce oficialmente la excelencia de los documentos técnicos que alcancen esta calificación. Las normas oficiales, habrán de ser empleadas obligatoriamente en los pliegos de prescripciones técnicas de todas aquellas adquisiciones que se realicen con fondos públicos y en los ensayos, análisis y peritaciones que se puedan requerir en los procesos de inspección y sanción.

Se ha recogido la definición de Norma y Reglamento técnico contenidos en el anexo I del instrumento de ratificación de 28 de marzo de 1981, del Acuerdo de 12 de abril de 1979, sobre obstáculos técnicos al comercio, sin perjuicio de la validez de las demás definiciones contenidas en dicho anexo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Constituye el objeto de la presente disposición regular determinadas actividades que se realizan en el campo de las normas y certificaciones de conformidad correspondientes, sin afectar a las actividades reglamentadoras de los diversos Departamentos ministeriales.

2. A los efectos de esta disposición se entenderá por:

- «Normalización», la actividad que aporta soluciones para aplicaciones repetitivas que se desarrollan, fundamentalmente, en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la economía, con el fin de conseguir una ordenación óptima en un determinado contexto.
- «Norma», especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización, para su aplicación repetida o continua, y cuya observancia no es obligatoria.
- «Norma Española», toda norma aprobada por el IRANOR, antes de la entrada en vigor de la presente disposición, las que apruebe con el indicativo «UNE» el Ministerio de Industria y Energía, así como las que surjan de las Asociaciones previstas en el presente Real Decreto, en las que también figurará el anagrama «UNE» indicativo de «Una Norma Española».
- «Norma Oficial», es aquella norma española que se incorpora al ordenamiento jurídico, para su aplicación en actuaciones técnicas de las Administraciones, prevaleciendo sobre otras normas técnicas existentes en el mismo campo.
- «Reglamento Técnico», especificación técnica, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria.
- «Certificación», actividad consistente en la emisión de documentos que atestigüen que un producto o servicio se ajusta a normas técnicas determinadas.
- «Homologación», es la aprobación oficial de un producto, proceso o servicio, realizado por un Organismo que tiene esta facultad por disposición reglamentaria.
- «Marca de calidad», distintivo ostensible, concedido por Organismo autorizado y competente, que acompaña a un producto que cumple las especificaciones técnicas en que se basa la valoración de la calidad y que figuran en normas específicas obligatorias reconocidas por aquél.

Art. 2.º 1. Se crea el Consejo Superior de Normalización como Organismo superior y consultivo del Gobierno en materia de normalización.

2. En el ejercicio de dicha misión, corresponde al Consejo Superior de Normalización:

- a) Asesorar al Gobierno en cuantas cuestiones sobre normalización le sean sometidas.
- b) Informar el Plan Anual de Normas que integrará las propuestas de los diversos Departamentos ministeriales, y de las Asociaciones normalizadoras reconocidas.
- c) Evaluar el resultado de los trabajos desarrollados en España sobre normalización.

d) Proponer la modificación de las directrices generales sobre normalización.

e) Informar previamente los anteproyectos de Ley y disposiciones generales que hagan referencia a aspectos esenciales del sistema general de normalización. Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubiere emitido el citado informe previo, se entenderá que éste ha sido evacuado favorablemente.

f) Asimismo, podrá informar previamente, a instancia de los Departamentos ministeriales competentes, los proyectos de reglamentos técnicos. Transcurrido el plazo de quince días sin que se hubiere emitido el citado informe previo, se entenderá que éste ha sido evacuado favorablemente.

Art. 3.º 1. El Consejo Superior de Normalización funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Ministro de la Presidencia de Gobierno.

b) Un Vicepresidente, que será el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

c) Siete Vocales Permanentes representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda (Secretaría de Estado de Comercio), Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Transportes, Turismo y Comunicaciones y Sanidad y Consumo. Estos representantes deberán tener categoría de Director general.

d) Un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales nombrado por su respectivo titular.

e) Un representante designado por cada Comunidad Autónoma que acuerde su participación en el Consejo.

f) Tres representantes de la Comunidad científica y universitaria designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades.

g) Dos representantes de las Organizaciones Empresariales.

h) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales.

i) Dos representantes de las Asociaciones a las que se refiere el artículo 5.º.

j) Cuatro representantes de los consumidores y usuarios propuestos por el Consejo a que se refiere el artículo 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

k) Tres representantes de los laboratorios de ensayo, de entre los acreditados por la Administración.

2. El Presidente del Consejo nombrará, de entre los candidatos propuestos en los apartados g) a k) anteriores, a los Vocales correspondientes.

3. El Consejo en Pleno se reunirá al menos una vez al año convocado por su Presidente.

4. La Comisión Permanente estará integrada por el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, que actuará de Presidente, y por los Vocales Permanentes representantes de los Departamentos ministeriales a que se refiere el apartado 1. c), anterior. Dicha Comisión Permanente se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, por lo menos una vez cada tres meses. También se reunirá a iniciativa del Presidente, o a propuesta de un Vocal Permanente.

5. La Comisión Permanente asumirá las funciones que le delegue el Consejo, y coordinará las actuaciones de los distintos Departamentos ministeriales en aquellos aspectos que afecten a más de uno de ellos, en el ámbito del presente Real Decreto.

6. La Comisión Permanente podrá acordar la participación en sus reuniones de representantes de otros Ministerios que resulten interesados en los acuerdos de la citada Comisión.

7. Actuará como Secretario del Consejo y de la Comisión Permanente, el representante del Ministerio de Industria y Energía a que se refiere el artículo 3.º, apartado 1, d).

Art. 4.º 1. El Ministerio de Industria y Energía llevará a cabo las funciones de:

a) Integrar y coordinar los Planes Anuales de Normalización a propuesta del Consejo Superior de Normalización.

b) Fomentar la elaboración de Normas Españolas.

c) Proponer que se confiera carácter oficial a una norma española, en la forma prevista en el artículo 9.º.

d) Designar las asociaciones a que se refiere el artículo 5.º.

2. El Ministerio de Industria y Energía llevará a cabo la coordinación en materia de reglamentos técnicos ante la Comisión de las Comunidades Económicas Europeas y otros Organismos internacionales de tipo intergubernamental, sin perjuicio de las competencias que correspondan en materia comercial, financiera y de otra naturaleza a los distintos Departamentos ministeriales.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Permanente, designará, de entre las asociaciones o Entidades solicitantes, a aquellas que habrán de

desarrollar tareas de normalización y certificación en el marco de la presente disposición.

2. Las condiciones que los solicitantes habrán de cumplir son las siguientes:

a) Ser una Entidad sin fin lucrativo, de carácter privado y ámbito nacional.

b) Compromiso expreso de admitir en sus órganos decisivos la presencia de una representación del Ministerio de Industria y Energía, y de adecuar sus estatutos en los términos que éste determine, a los efectos de las tareas de normalización y certificación a desarrollar. Asimismo, deberán admitir en sus órganos decisivos a representantes de aquellos Ministerios que procedan, según las previsiones de la disposición transitoria segunda.

c) Garantizar que todas las Comisiones Sectoriales de Normalización integran equilibradamente a los diversos agentes sociales y económicos interesados, sin exclusión de ninguno de ellos. Estas Comisiones se estructurarán en Grupos Técnicos de Trabajo, encargados de realizar anteproyectos de normas.

d) Compromiso expreso de someter los proyectos de normas a un periodo de información en el «Boletín Oficial del Estado». El periodo de información estará comprendido entre veinte días y tres meses.

e) Contar con los medios suficientes que permitan que los textos de las normas sean consultados en cualquier momento por toda persona interesada, y de que las peticiones de información sobre las normas o proyectos de normas sean atendidas por escrito, en un plazo no superior a treinta días hábiles.

3. La designación de las asociaciones a que en este artículo se hace referencia se hará por Orden. Dicha designación llevará aparejada la validez ante la Administración del Estado de las certificaciones de conformidad con normas que emitan dichas Entidades, sin que ello suponga la exclusión de otros métodos de prueba.

Art. 6.º El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Permanente, podrá retirar el reconocimiento otorgado en los términos establecidos en el artículo anterior, cuando se compruebe incapacidad para llevar a cabo o promover los trabajos que le corresponden, o cuando en la ejecución de sus tareas infrinja las disposiciones del presente Real Decreto, o las condiciones de ejercicio contenidas en la Orden que otorgó la calificación.

Art. 7.º El Ministerio de Industria y Energía y demás Departamentos interesados podrán estar representados en las Comisiones Sectoriales de Normalización, a las que se hace referencia en el artículo 5.º Estos representantes elevarán a sus Departamentos respectivos informe sobre la adecuación, total o parcial, de la norma en cuya elaboración hayan participado para ser utilizadas en disposiciones reglamentarias, o en especificaciones técnicas de adquisiciones a realizar con fondos públicos.

Art. 8.º 1. Cuando las observaciones o propuestas, durante el plazo de información pública de un proyecto de normalización procedente de los Departamentos ministeriales, o de otras Entidades públicas, no fueran a ser recogidas directamente, la asociación elaborará una memoria justificativa de su no consideración, que será sometida a la representación de la Administración, prevista en el artículo 5.2.b, quien, después de consultar al Departamento ministerial afectado, tomará la decisión que será vinculante.

2. Por la asociación, se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de normas aprobadas mensualmente, identificadas por su título y código numérico, con lo que pasarán a ser normas españolas.

Art. 9.º 1. Se podrá conferir carácter oficial a una norma española cuando así lo aconsejen algunas de las razones siguientes:

a) La racionalización y ordenación de las compras públicas.

b) La necesidad de oficializar procedimientos de ensayo o medida, con el fin de ordenar sectores y facilitar la inspección administrativa.

c) Las exigencias de tipo sanitario o medio-ambiental, en cuanto a los procedimientos para determinar composiciones o porcentajes de elementos, sustancias o productos.

2. Las normas oficiales serán publicadas íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado», y serán declaradas como tales por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y de los Departamentos competentes.

3. Será obligatoria la referencia explícita a normas oficiales, o a cualesquiera otras normas aplicables, en virtud de Acuerdos internacionales ratificados por España, en los pliegos de cláusulas, contratos, pliegos de prescripciones técnicas y demás documentos por los que hayan de regirse la adquisición de bienes por la Administración del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social.

Art. 10. Las asociaciones a que se refiere el artículo 5.º podrán crear y gestionar marcas y certificados, de conformidad con normas, de acuerdo con los correspondientes reglamentos internos.

Art. 11. 1. Las asociaciones o Entidades a que se refiere el artículo 5.º podrán percibir contraprestaciones económicas como consecuencia de los trabajos realizados para la normalización y certificación de productos. Las tarifas a percibir por sus servicios habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Igualmente, podrán percibir dichas asociaciones subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. El empleo y la gestión de las subvenciones recibidas serán objeto de control y fiscalización, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2784/1964, de 24 de julio.

Art. 12. Las normas y certificaciones elaboradas y aplicadas de conformidad con la presente disposición no crearán obstáculos innecesarios al comercio internacional, ni darán a los productos importados un trato menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional, o a productos similares originarios de cualquier otro país.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Se crea en el Ministerio de Industria y Energía la Subdirección General de Normalización y Reglamentación, dependiente de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, que asumirá las funciones que venía realizando el Instituto Español de Normalización (IRANOR), Centro dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), así como la instrucción y propuesta de los expedientes relativos a las funciones que el presente Real Decreto encomienda al Ministerio de Industria y Energía.

2. Se suprime la Subdirección General de Seguridad Industrial, cuyas funciones también serán ejercidas por la Subdirección General de Normalización y Reglamentación.

3. Los medios personales y presupuestarios de la actual Subdirección General de Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía se integrarán en la Subdirección General de Normalización y Reglamentación, sin incremento del gasto público. Hasta tanto no se proceda a estructurar la Subdirección General de Normalización y Reglamentación se integrarán en la misma los servicios de la extinguida Subdirección General de Seguridad Industrial.

4. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Industria y Energía procederá a estructurar la Subdirección General de Normalización y Reglamentación. En el mismo plazo, la Dirección General competente en materia de normalización y reglamentación ejercerá las funciones que el capítulo I del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, atribuye a la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad.

Segunda.-1. Los medios personales y materiales, relacionados en los anexos 1 y 2, así como los documentales y presupuestarios, que actualmente se destinan al IRANOR, quedarán adscritos al Ministerio de Industria y Energía.

2. Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, pasen a prestar servicios en el Ministerio de Industria y Energía, conservarán todos los derechos propios de las Escalas a que pertenecen.

3. El Ministerio de Industria y Energía podrá seguir utilizando la denominación IRANOR, en tanto lo estime conveniente para los fines de la normalización española.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía determinará, mediante Resoluciones de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica, las funciones del IRANOR que hayan de

asumirse por las asociaciones previstas en el artículo 5.º, a medida que las mismas vayan estructurando sus Comisiones Sectoriales, a fin de garantizar la continuidad de la normalización relacionada con productos industriales.

Segunda.-Para los productos restantes, las funciones de preparación y aprobación de normas se realizarán por el Ministerio de Industria y Energía, hasta que el mismo, de acuerdo con los Ministerios competentes, proceda en la forma prevista en la disposición anterior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Real Decreto.

Segunda.-Quedan, asimismo, expresamente derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de 1980 y de 27 de mayo de 1983, y disuelta la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación en ellas prevista.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los Ministerios de Economía y Hacienda, Educación y Ciencia e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones, y adoptarán las medidas que resulten precisas en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las transferencias presupuestarias o modificaciones de crédito necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO 1

Medios personales

Personal de Carrera:	
Profesores de Investigación	1
Colaboradores científicos	4
Titulados superiores especializados	4
Titulados técnicos especializados	11
Ayudantes diplomados	4
Ayudantes de Investigación	5
Auxiliares de Investigación	6
Administrativos	25
Auxiliares administrativos	3
Subalternos	2
Personal laboral	14
Personal laboral «a extinguir»:	
Titulados técnicos	1
Personal procedente de Medios de Comunicación Social del Estado:	
Oficial segundo	1
Oferta de empleo público para 1985:	
Titulados técnicos especializados	2

ANEXO 2

Medios materiales

A) Inmuebles:

Denominación	Ubicación	Utilización	Regimen
Servicio de Reprografía	Finca «El Estrechillo». La Poveda (Arganda del Rey).	Imprenta	Propiedad del CSIC.
Nave Almacén de Normas	Finca «El Estrechillo». La Poveda (Arganda del Rey).	Almacén	Propiedad del CSIC.
Laboratorio del Fuego (LICOE) (dos naves)	Finca «El Estrechillo». La Poveda (Arganda del Rey).	Laboratorio para verificación y ensayo	Propiedad del CSIC.
Oficinas centrales. Madrid	Calle Fernández de la Hoz, 52	Sede central. Instituto.	Alquiler.

B) Material inventariable:

- 1 alizadora.
- 1 cabina de ensayo de reacción al fuego por radiación.
- 2 cámaras oscuras.
- 1 Composer electrónica.
- 1 encuadernador.
- 1 equipo de ensayo y homologación de detectores de incendio.
- 1 equipo de extracción de agua, filtraje y tratamiento.
- 1 equipo Oracle microfilmadora y terminal de búsqueda.
- 2 escaleras de ensayo.
- 1 fotocopiadora.
- 1 horno y equipo para ensayo de resistencia al fuego.
- 1 insoladora.
- 1 máquina de escribir eléctrica.
- 4 máquinas de imprimir.
- 1 miniordenador IBM, serie I.
- 1 procesador.
- 1 reveladora de planchas.
- 1 procesadora Very Light.
- 1 subsistema para consulta y toma de datos.
- 1 traductor de presión.

19378 REAL DECRETO 1615/1985, de 11 de septiembre.
por el que se determina la estructura, composición y funcionamiento del Consejo Superior de Metrología.

En el punto 1 del artículo 11 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, se crea el Consejo Superior de Metrología como órgano superior de asesoramiento y coordinación en materia de Metrología Científica, Técnica, Histórica y Legal. Asimismo, se le confiere carácter interministerial, con la posibilidad de representación de las Administraciones autonómica y local, a iniciativa de sus respectivos órganos de gobierno.

El Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, por el que se reestructura el Ministerio de la Presidencia, en el punto 5, apartado 2, del artículo 7.º, dispone que corresponde al Subsecretario de la Presidencia, la presidencia del Consejo Superior de Metrología, determinando en el apartado 5 del artículo 10, que la vicepresidencia corresponderá al Director general del Instituto Geográfico Nacional.

En el punto 2 del citado artículo 11 de la Ley de Metrología, se establece que su estructura orgánica y funcional y su régimen de funcionamiento, se determinará por Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Metrología, es el órgano superior de asesoramiento y coordinación del Estado, en materia de Metrología Científica, Técnica, Histórica y Legal.

Art. 2.º El Consejo Superior de Metrología, como órgano colegiado dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, asesorará y coordinará las actividades de los distintos Departamentos ministeriales en relación con dicha materia. A tal efecto establecerá los criterios básicos en el ámbito metroológico.

Para mejor ejercicio de su función coordinadora, aquellos Departamentos que tengan competencias relacionadas con materias metroológicas, informarán sobre ellas al Consejo periódicamente, al menos una vez al año.

Art. 3.º El Consejo Superior de Metrología, impulsará el establecimiento del Sistema Internacional de Unidades (SI) como Sistema Legal de Unidades de Medida, proponiendo al Gobierno las acciones necesarias para la obtención, mantenimiento y desarrollo de las unidades básicas y su difusión en todo el territorio del Estado. Asimismo, propondrá las directrices para potenciar el Control Metroológico del Estado, de forma que dicho control se extienda y desarrolle tanto en su aspecto estructural, como técnico y legal.

Art. 4.º Corresponde de igual modo al Consejo informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten al ámbito de la metrología, lo que deberá efectuar en el plazo máximo de un mes.

Art. 5.º Los órganos del Consejo Superior de Metrología serán la Presidencia, el Consejo y la Secretaría Técnica.

Art. 6.º El Consejo Superior de Metrología, estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales siguientes:

Tres representantes del Ministerio de Defensa.

Un representante por cada uno de los demás Ministerios.

Un representante de la Secretaría General para el Consumo.

El Delegado de España en el Comité Internacional de Metrología Legal.

Los representantes de las Administraciones autonómicas y local que se mencionan en el artículo siguiente.

El Presidente del Consejo Superior de Metrología será el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia.

Será Vicepresidente el Director general del Instituto Geográfico Nacional.

El nivel orgánico mínimo de los representantes ministeriales será el de Subdirector general.

Actuará como Vocal-secretario, el Director del Centro Español de Metrología.

Art. 7.º A iniciativa de sus respectivos órganos de Gobierno se integrarán en el Consejo Superior de Metrología, a título de Vocales del mismo, un representante por cada una de las Comunidades Autónomas, y uno por la Administración Local, a propuesta de la asociación de ámbito nacional de municipios o provincias más representativas.

Art. 8.º El Consejo Superior de Metrología se reunirá al menos dos veces al año, así como cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de sus miembros, proponiendo los solicitantes, en este último caso, las cuestiones a incluir en el orden del día.

El quórum para la constitución válida del Consejo, en primera convocatoria, será el de la mayoría absoluta de sus componentes, si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, siendo necesaria la asistencia de la tercera parte de sus miembros para adoptar válidamente acuerdos.

La actuación y funcionamiento del Consejo Superior de Metrología se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º A las sesiones del Consejo Superior podrán ser convocados para asistir en calidad de asesores un letrado del Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de la Presidencia y los Jefes del Servicio del Centro Español de Metrología designados por el Presidente.

Art. 10. Los dictámenes, informes o propuestas elaborados en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Superior de Metrología serán elevados al Ministerio de la Presidencia por conducto de su Presidente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de 25 de mayo de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Decreto de 30 de septiembre de 1944, por el que se determina que el número de vocales de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas sea aumentado en un Ingeniero Aeronáutico del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en representación del Ministerio del Aire.

Decreto de 5 de agosto de 1952, por el que se modifica el artículo 2.º del vigente reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Decreto de 5 de febrero de 1954, por el que se reforma el artículo 2.º del Reglamento vigente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Decreto 225/1965, de 11 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º del Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Real Decreto 2902/1980, de 22 de diciembre, por el que se actualiza la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19379 REAL DECRETO 1616/1985, de 11 de septiembre
por el que se establece el control metroológico que realiza la Administración del Estado.

El párrafo 3, del artículo 7.º, de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, dispone que se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control metroológico, previsto en el párrafo 2 del mismo artículo.

Con el fin de desarrollar las competencias exclusivas del Estado de control metroológico, el Centro Español de Metrología, órgano competente en esta materia del Ministerio de la Presidencia, efectuará las aprobaciones de modelo y verificaciones primitivas sobre los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar.